



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 14 de febrero de 2023

SENTENCIA No. 032

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: ALCIBIADES NARANJO CARRILLO
LUCENY MORENO HENAO
Radicación: 765203184001-2023-00031-00

El señor **ALCIBIADES NARANJO CARRILLO** y la señora **LUCENY MORENO HENAO**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **ALCIBIADES NARANJO CARRILLO** y **LUCENY MORENO HENAO**, contrajeron matrimonio Religioso celebrado el 08 de febrero de 1992 del Rosario de Chiquinquirá de el Cerrito (V), inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial 04735031.

Manifiestan que de la mencionada unión existe una hija actualmente mayor de edad, que la señora **LUCENY MORENO HENAO** no se encuentra en estado de gravidez, que de manera libre y espontánea han tomado la decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo consenso, que la sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar.

Los cónyuges han acordado que es su decisión dar por terminada la vida en común de los esposos, cada uno atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y tendrán residencias separadas a su elección.

Solicitan que mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por las partes y se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **ALCIBIADES NARANJO CARRILLO** y **LUCENY MORENO HENAO**, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil, en consecuencia queda suspendida la vida común de los cónyuges, que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda, Acta de Matrimonio expedida por la parroquia Nuestra señora del Rosario de Chiquinquirá de El Cerrito – Valle, registro civil del matrimonio, copia de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de los cónyuges, Registro Civil de nacimiento de **LINA MARIA NARANJO MORENO**, y copia de la cédula de ciudadanía de **LINA MARIA NARANJO MORENO**.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda febrero 14 de 2023, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **ALCIBIADES NARANJO CARRILLO** y **LUCENY MORENO HENAO**, contrajeron matrimonio Religioso celebrado el 08 de febrero de 1992 del Rosario de Chiquinquirá de el Cerrito (V), inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial 04735031.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos cada uno atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y tendrán residencias separadas a su elección.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 10 de hoy 15 de febrero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

os

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50b77ba187d12003e259c228eaeed121d33e62a322330888e25bdbb2294d77f

Documento generado en 14/02/2023 06:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>